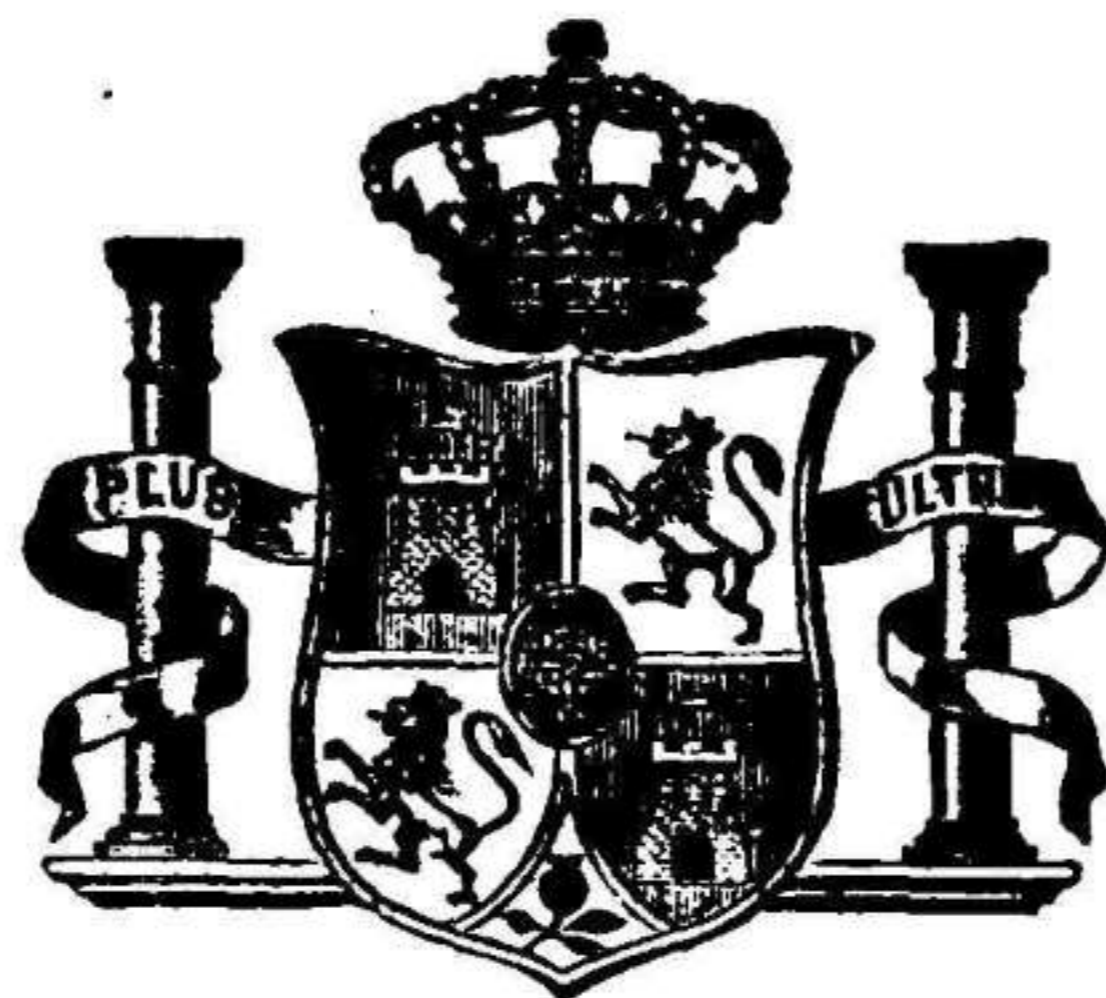


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Revista anual.

## CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la primera región dirigió á este Ministerio con fecha 16 de Abril próximo pasado, dando cuenta de la extensa labor preparatoria que requiere, en previsión de una movilización de reservistas, cuando se desconoce sus residencias, en unos casos por haber faltado á la revista anual, en otros por cambiar de residencia sin autorización, los individuos del Regimiento de Ferrocarriles, en particular, y en general los de todo el Ejército, que han dejado de llenar estos requisitos, teniendo á la vez presente las actuales circunstancias con motivo de la guerra europea, que ha obligado á inmigrar muchos individuos que residían en el extranjero sin la debida autorización, y que por tal causa no han pasado la revista anual de años pasados, y al objeto de que puedan legalizar su actual situación en el Ejército, el Rey

(q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 31 de Agosto próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las autoridades y en la forma que determina el art. 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que preceptúa el capítulo 22 de la misma y su Reglamento y la Real orden circular de 6 de Diciembre último (D. O. número 276).

2.º Durante el expresado plazo podrán proveerse de los documentos que acrediten su situación militar, los que carezcan de ellos, sin incurrir en la penalidad establecida, y abonando sólo al recibirlos el importe del impreso.

3.º Cuantas autoridades reciban petición escrita solicitando algún documento militar para acreditar la situación que el reclamante tiene en el Ejército, cursarán las instancias directamente al Jefe del Cuerpo, zona ó unidad de reserva á que el individuo pertenezca, para que se les provea del documento solicitado. Al expedir estos documentos estamparán la nota de «Queda advertida de la obligación de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, y se le impondrá la multa á que haya lugar, de 25 á 1.000 pesetas, si dejara de presentarse oportunamente todos los años».

4.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten á la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados, en nombre de sus Jefes respectivos, para residir en la localidad en que se en-

cuentren, dando cuenta en la primera quincena de Septiembre á los de su procedencia de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

5.º Los residentes en el extranjero pueden asimismo, presentarse en el expresado plazo á pasar la revista anual, ante los Consulados de España en los países respectivos; pero para los cambios de residencia habrán de solicitarlo, por conducto de los expresados Cónsules, del Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, á excepción de los que residan en países beligerantes, que habrán de solicitarlo de este Ministerio, por estar prohibida la marcha á los mismos, según se dispuso en Real orden de 2 de Junio de 1915 (D. O. número 121).

6.º Las expresadas autoridades consulares remitirán en todo el mes de Septiembre á los Capitanes generales de las Regiones, relación nominal, con sujeción al formulario núm. 9, que previene el art. 329 del Reglamento, de los individuos presentados á pasar la revista anual ante las mismas.

7.º Durante el mes de Octubre remitirán los Capitanes generales á este Ministerio, el resultado de esta ampliación con las observaciones que estimen pertinentes, procediendo á partir del 1.º de Septiembre á aplicar los preceptos de la Real orden circular de 6 de Diciembre del año último (D. O. núm. 276).

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., se dé á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de todos cuantos les interesa y estén obligados y encargados de cumplirla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1917.—Aguilera.—Señor.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto expedido á propuesta del Ministerio de Fomento en 31 de Marzo próximo pasado, que concedió á los contratistas de las obras públicas dependientes de aquel Centro, el derecho de revisión en determinadas condiciones y en armonía con las fluctuaciones que puedan presentarse en el mercado de los precios unitarios de diferentes materiales precisos para la realización de aquellas obras en condiciones normales de licitación, se fundó en muy atendibles consideraciones, que fueron expuestas razonadamente en el preámbulo de aquella soberana disposición, y que son también de lógica aplicación y adaptación necesaria á todos los contratos de carácter administrativo que se refieren á obras en cuya realización intervienen como contratantes los diversos Centros y Corporaciones provinciales y municipales dependientes del Ministerio de mi cargo.

Es indudable que el alza extraordinaria de los materiales de aplicación directa en la contratación de obras, imposibilita su realización dentro de los límites de los presupuestos en que fueron estudiadas y contratadas, lo cual origina la paralización de aquellas, con daño evidente no sólo de los servicios á que se refieren, sino también del interés público, afectado en la solución de la crisis del trabajo, al que deben atender, sin egoismos, todos los organismos oficiales; ni es moral ni lícitamente justo, por otra par-

te, obligar á los contratistas al cumplimiento de sus compromisos, contraídos cuando no podían ser previstos los riesgos en que las actuales circunstancias les colocan, con detrimento evidente de sus privados intereses.

Reconocida y sancionada de un modo oficial la necesidad imperiosa de modificar y revisar los precios unitarios que sirvieron de base á los contratos de obras á cargo del Ministerio de Fomento, no puede menos de someterse á igual procedimiento, con sólo ligeras variaciones que la adaptación impone, los demás contratos de obras en que intervienen tanto este Ministerio de la Gobernación por medio de sus organismos como las Corporaciones provinciales y municipales que de su acción tutelar dependen, y por ello el Ministro que suscribe, inspirándose en altos deberes de equidad, de justicia y de interés colectivo que nadie puede desconocer, así como en la lógica aplicación de causas por todos proclamadas á circunstancias similares, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Abril de 1917.—SEÑOR.— A J. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de este Decreto los contratos de obras costeadas con cargo á los presupuestos de este Ministerio y de las Corporaciones provinciales y municipales dependientes del mismo, siempre que renuncian las siguientes condiciones:

A) Que los precios que rijan en dichos contratos hayan sido fijados con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914.

B) Que en las obras se utilicen carbones, materiales metálicos, maderas, cales y cementos y otros que pueda proponer para las obras á cargo del Ministerio de Fomento el Consejo de Obras Públicas que afecten á unidades de obras en cuantía superior al 5 por 100 del total del presupuesto.

C) Que los precios de los materiales citados en el apartado anterior excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes á cada contrata.

Art. 2.º Se concede á los contratistas el derecho de revisión de precios solicitándolo del Ministerio de la Gobernación si se trata de contratos realizados por los organismos centrales del mismo ó de los Gobernadores civiles cuando se refiera á los otorgados por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos, el abono de las obras ejecutadas desde 1.º de Agosto de 1914, y en las que se ejecuten en lo sucesivo de los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales citados que se fijan

en cada caso y los del contrato aumentados éstos en un 10 por 100.

Art. 3.º En la fijación de los precios se seguirán las siguientes reglas:

1.º Para las obras ejecutadas los contratistas presentarán los justificantes necesarios á juicio del Ministerio de la Gobernación ó de los Gobernadores civiles, según los casos, de las compras de los materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras. Estos justificantes, comprobados ó informados por los Jefes técnicos de los servicios respectivos, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, si se trata de obras afectas á su presupuesto ó al Gobernador de la provincia si se refieren á contratos provinciales ó municipales, á fin de que determinen, previos los informes técnicos que estimen oportunos y oyendo siempre á las Corporaciones interesadas, los precios que correspondan durante este período á cada uno de los materiales empleados, procurando en cuanto sea posible que éstos sean los que se determinen para las obras á cargo del Ministerio de Fomento. Fijados así los precios, tanto en los organismos centrales dependientes del Ministerio de la Gobernación, como las Diputaciones y Ayuntamientos, los aplicarán á las relaciones valoradas de cada obra y expedirán las certificaciones adicionales correspondientes para su pago.

2.º Para las obras que se ejecuten á partir de la fecha de este Decreto se seguirá en cada mes el procedimiento indicado en la regla anterior.

Art. 4.º Las certificaciones expedidas en la forma que determina el número 2.º del artículo anterior, se considerarán como presupuestos adicionales para los efectos de la liquidación.

Art. 5.º Los beneficios de este Decreto no serán aplicables cuando los aumentos del precio respecto de los del contrato sean inferiores del margen diferencial establecido en el apartado C) del artículo 1.º, durante un trimestre. A tal fin servirán de base los informes que las Jefaturas de Obras Públicas remitan al Ministerio de Fomento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado, respecto á los precios de los materiales citados. Si la baja de éstos se produjera en la mayoría de los mismos, aunque no en todos, y esta baja, á juicio del Ministerio de la Gobernación ó de los Gobernadores, influyera notoriamente en el coste total de la construcción, podrá aquél, á propuesta de éstos, si se tratase de obras provinciales y municipales, ó por iniciativa propia en todos los casos, dar por terminada la aplicación de este Decreto.

Si la baja se produjere únicamente en alguno de los materiales que entren en la obra, sólo se abonarán á los contratistas las diferencias que á ellos afecten durante un mes más á partir de la fecha de la reducción de precios.

Art. 6.º Las Corporaciones pro-

vinciales y municipales, acordarán el pago de los aumentos que por la aplicación de este Decreto se originen en la realización de las obras expresadas, con cargo al presupuesto extraordinario que al efecto habrán de formar, ó bien consignando la oportuna cantidad en los ordinarios que regirán el año próximo.

De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La mejor utilización del material móvil ferroviario constituye una de las más constantes preocupaciones del Gobierno, ante la evidente desproporción que existe entre la potencia de transporte de la red nacional de ferrocarriles y el tráfico que en las actuales extraordinarias circunstancias debe servir.

El Ministerio de Fomento ha empleado y emplea cuantos medios tiene á su alcance para que, por parte de las empresas concesionarias de las líneas, se cumplan todas las disposiciones propuestas por el Comité de transportes con el fin de intensificar el aprovechamiento de los vagones, siendo notorias las ventajas ya obtenidas y muy grandes las que serán consecuencia del establecimiento de los trenes rápidos directos para el transporte de mercancías; pero la eficacia de estas disposiciones ha sido y será considerablemente mermada por la pasividad de muchos consignatarios, que no acuden oportunamente á retirar las expediciones, convirtiendo los muelles, vagones y almacenes de las estaciones en depósitos de mercancías, algunas de conservación peligrosa, causando gravísimos perjuicios y á veces perturbaciones tan grandes como las que representa el que varias de las más importantes estaciones, llena sus vías de material ocupado, se cierran por muchos días á toda clase de expediciones; resultando, en fin, que por la conveniencia, el abandono ó la mala fé de unos pocos consignatarios, que hacen de los ferrocarriles un uso indebido se perturba gravemente la vida económica de grandes poblaciones y aun de extensas comarcas.

Ni con la habilitación de horas extraordinarias de despacho en las estaciones para las descargas, ni con la facultad concedida á las empresas de proceder á las descargas de las mercancías por cuenta de los consignatarios, cuando éstos no las realizan, relevándolas de responsabilidades y ni aun con la elevación extraordinaria de los precios de almacenajes y de paralizaciones de material, se ha conseguido evitar las graves perturbaciones de que queda hecho mérito.

La experiencia demuestra que el público no acude sino muy rara vez á realizar las descargas ó las retiradas de las mercancías fuera de las horas ordinarias de despacho; las descargas que las empresas realizan llenan pronto los muelles, los almacenes y los locales que las mismas empresas pueden habilitar como depósitos, y los elevados precios de almacenajes y paralizaciones de material son muchas

veces dificultad para las retiradas de las mercancías, cuando por el poco valor de éstas se pone en duda si es más conveniente abandonarlas que pagar los almacenajes ó paralizaciones devengadas.

Sin duda, en períodos de explotación normal de los ferrocarriles, la aplicación de las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles, que se refieren á depósitos y ventas de mercancías cuando las abandonan los consignatarios, son suficiente estímulo para evitar los males apuntados, pero en las circunstancias actuales, ante la gravedad y trascendencia de las perturbaciones que se tienen á la vista, se hace indispensable la adopción de medidas extraordinarias, y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Comité de transportes por ferrocarril, á propuesta de la Dirección general de Obras Públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que por las empresas concesionarias de los ferrocarriles se proceda, sin trámite alguno judicial, á la venta en públicas subastas, que serán presenciadas por los Interventores del Estado, de las mercancías facturadas en lo sucesivo que no se recojan por sus consignatarios dentro del plazo de cinco días, contados desde el anuncio de la llegada en las listas correspondientes, que estarán expuestas diariamente al público durante las horas ordinarias de despacho; y

2.º Que no se admita ninguna expedición sin que en las correspondientes Hoja de declaración y Carta de porte se consigne, por medio de cajetín y en tinta roja, lo siguiente: «Esta mercancía será vendida por la Compañía si no se retira dentro del plazo de cinco días, á contar de su llegada, (Real orden de 9 de Mayo de 1917).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1917.—Almodovar.—Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 11 de Mayo).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

#### Subsecretaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaria ha dispuesto que se anuncie para provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Lugo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 12 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Tarragona la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de las Palmas la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Gimnástica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

(*Gaceta del día 18 de Abril*.)

#### TRIBUNAL SUPREMO.

#### Secretaría.—Palencia.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 1.319.—D. Enrique Moratinos, en nombre de la fundación benéfica instituída en Palencia por su padre D. Lorenzo, Vizconde de Villandrando, contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso, notificado en 17 de Febrero de 1917, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo que en cumplimiento del art. 35 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Abril de 1917.—El Secretario Decano, Domingo Salazar.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las matrículas de industrial aprobadas por esta Administración para el corriente año, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación.)

### Ayuntamiento de Villarramiel.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
Lobejón Guerra, Pablo.....	Fábrica curtidos al vuelo.....	11 20
Sánchez Puerta, Santiago.....	Idem.....	11 20
Palencia Moreno, Emilio.....	Idem.....	11 20
Moreno Guerra, Simón.....	Idem.....	11 20
López Díez, Juan Bautista.....	Idem.....	11 20
Prieto Sánchez, Fernando.....	Idem.....	11 20
Ibáñez García, Lorenzo (mayor)...	Idem.....	11 20
Rivero López, Timoteo.....	Idem.....	8 40
Pérez Villacorta, Amando.....	Idem.....	8 40
Ibáñez Melero, Julian.....	Idem.....	8 40
Sánchez García, Victoriano.....	Idem.....	8 40
Dominguez Ibáñez, Felipe.....	Idem.....	8 40
Rey Guerra, Sabino (del).....	Idem.....	8 40
Criado de la Rosa, Manuel.....	Idem.....	8 40
Caballero Serrano, Manuel.....	Idem.....	8 40
Guerra López, Salvador.....	Idem.....	8 40
Guerra Guerra, Felipe de Jesús...	Idem.....	8 40
Sánchez Caballero, Timoteo.....	Idem.....	8 40
García Solache, Melchor.....	Idem.....	8 40
López Guerra, Félix.....	Idem.....	8 40
Herrero Lobejón, Cipriano.....	Idem.....	8 40
Pino Lobejón, Emiliano (del).....	Idem.....	8 40
López Caballero, Rafael.....	Idem.....	8 40
Gutiérrez Ibáñez, Sabas.....	Idem.....	8 40
Moreno Guerra, Pascual.....	Idem.....	8 40
Pérez Sánchez, Ignacio.....	Idem.....	8 40
Pérez Sánchez, Feliciano.....	Idem.....	8 40
Sánchez Tadeo, Alejandro.....	Idem.....	8 40
López Melero, Santiago.....	Idem.....	5 60
López López, Antolin.....	Idem.....	5 60
Pérez Herrero, Victoriano.....	Idem.....	5 60
Lesmes Melero, Catalina.....	Idem.....	5 60
Dominguez Ibáñez, Policarpo.....	Idem.....	5 60
Llanos Sánchez, Victoriano.....	Idem.....	5 60
Prieto Melero, Cecilio.....	Idem.....	5 60
Pérez Herrero, Martín.....	Idem.....	11 20
Sánchez de Lozar, Tomás.....	Idem.....	5 60
Sánchez Sáchez, Eustaquio.....	Idem.....	5 60
Vázquez de Prada, Mariano.....	Idem.....	5 60
García Solache, Esteban.....	Idem.....	5 60
Pérez de Jesús Sánchez, Francisca	Idem.....	5 60
Guerra Prieto, Eustaquio.....	Idem.....	5 60
Sánchez Ibáñez, Antonio.....	Idem.....	5 60
Pérez Prieto, José.....	Idem.....	5 60
Gutiérrez Ibáñez, Agustín.....	Idem.....	5 60
Jubete Calvo, Tomás.....	Idem.....	5 60
Palencia Prieto, Saturnino.....	Idem.....	5 60
Guerra López, Andrés.....	Idem.....	5 60
López Guerra, Marcelo.....	Idem.....	5 60
Palencia Prieto, Claudio.....	Idem.....	5 60
Rivero Tabares, Luciano.....	Idem.....	5 60
Rivero Tabares, Félix.....	Idem.....	5 60
Criado de la Rosa, Eloy.....	Idem.....	5 60
Sánchez Calvo, Lorenzo.....	Idem.....	5 60
Pérez del Pino, Victor.....	Idem.....	5 60
Villar Clérigo, Francisco.....	Idem.....	2 80
Sánchez Guerra, Manuel.....	Idem.....	2 80
Gutiérrez Guerra, Emeterio.....	Idem.....	2 80
Clérigo Nicolás, Fabián.....	Idem.....	2 80
Lobejón López, Esteban.....	Idem.....	2 80
Lobejón Herrero, Anacleto.....	Idem.....	2 80
García Llanos, Adriano.....	Idem.....	2 80
Guerra Alonso, Ruperto.....	Idem.....	2 80
Prieto Lesmes, Federico.....	Idem.....	2 80
Prieto de Lozar, Victoriano.....	Idem.....	2 80
Plaza Mediavilla, Marcelo.....	Idem.....	2 80
Plaza Mediavilla, Francisco.....	Idem.....	2 80
Sánchez Guerra, Jasto.....	Idem.....	2 80
Sahagún Sánchez, Antonio.....	Idem.....	2 80
González Alonso, Agustín.....	Idem.....	2 80
Moreno Serrano, Pablo.....	Idem.....	2 80
Dominguez Ibáñez, Narciso.....	Idem.....	5 60
Núm. 195.		
Guerra Puerta, Tiburcio.....	Fábrica de curtidos pieles cabra.	17 64
Sánchez García, Victoriano.....	Idem de pieles lanares.....	17 64

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Quota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Núm. 201.</i>		
Serrano Serrano, Andrés.....	Molino de corteza para su uso...	22 40
Serrano López, Juan Bautista....	Idem.....	22 40
Herrero Sánchez, Valeriano.....	Idem.....	22 40
Sánchez Ibáñez, Santos.....	Idem.....	22 40
Sánchez Sánchez, Francisco.....	Idem.....	22 40
Corcobado Llanos, Leandro.....	Idem.....	22 40
Fernández Herrero, Bernardino....	Idem.....	22 40
Guerra López, Salvador.....	Idem.....	22 40
Lozar Herrero, Ezequiel (de).....	Idem.....	22 40
López Alonso, Eduardo.....	Idem.....	22 40
Pérez Sánchez, Angel.....	Idem.....	22 40
Sánchez Sánchez, Gregorio.....	Idem.....	22 40
García Guerra, Pedro.....	Idem.....	22 40
Guerra Puerta, Tiburcio.....	Idem.....	22 40
Sánchez Tejerina, Juan.....	Idem.....	22 40
Alonso García, Félix.....	Idem.....	22 40
Tadeo Serrano, Mariano.....	Idem.....	22 40
Martínez García, Lorenzo.....	Idem.....	22 40
López García, Francisco.....	Idem.....	22 40
Herrero López, José.....	Idem.....	22 40
Herrero Carbajal, Valentín.....	Idem.....	22 40
Prieto Sánchez, Fernando.....	Idem.....	22 40
Pino Lobejón, Emiliano (del).....	Idem.....	22 40
Guerra Moreno, Adolfo.....	Idem.....	22 40
<i>Núm. 244.</i>		
Lesmes Fernández, Tomás.....	Fábrica de gaseosas.....	62 72
Tejerina García, Adolfo.....	Idem.....	62 72
<i>Núm. 299.</i>		
García Fernández, Domingo.....	Venta de gaseosas.....	44 80
Herrero Lobejón, Cipriano.....	Idem.....	44 80
<i>Núm. 410.</i>		
Rodríguez Cembrero, Teodoro....	Fábrica de chocolate á brazo...	70 >
<i>Orden civil.</i>		
<i>Tarifa 4.ª, clase 4.ª, núm. 7.</i>		
Valverde López, Jesús.....	Farmacéutico.....	70 >
López López, Julian.....	Idem.....	70 >
Prieto Sánchez, Alejo.....	Idem.....	70 >
<i>Núm. 10.</i>		
Benayas Ureña, Cirilo.....	Practicante con barbería.....	37 50
<i>Núm. 12.</i>		
Valle del Valle, Isauro.....	Veterinario.....	47 50
Velasco Rodríguez, Nicéforo.....	Idem.....	47 50
Palencia Valverde, Santiago.....	Idem.....	47 50
<i>Orden judicial, núm. 5.</i>		
Nieto Nieto, José.....	Notario.....	123 75
<i>Núm. 11.</i>		
Rosa Gil, Simón (de la).....	Secretario del Juzgado.....	27 50
<i>Artes y oficios, clase 3.ª, núm. 6.</i>		
Rodríguez Cembrero, Teodoro....	Confitero.....	81 60
Llorente Rivero, Segismundo....	Idem.....	81 60
<i>Clase 7.ª, núm. 47.</i>		
Fuente Tabares, Nemesio (de la)..	Barbero.....	21 60
Herrero Mediavilla, Victor.....	Idem.....	21 60
Rosa González, Arcadio (de la)....	Idem.....	21 60
<i>Núm. 55.</i>		
Agüero Alonso, Ramón.....	Carpintero.....	21 60
Cuadrado Sánchez, Félix.....	Idem.....	21 60
<i>Núm. 56.</i>		
Valle Ibáñez, Sabino (del).....	Carretero.....	21 60
Martín Pérez, Marciano.....	Idem.....	21 60
Valle Sánchez, Moisés (del).....	Idem.....	21 60
Conde Fernández, Eleuterio.....	Idem.....	21 60
<i>Núm. 80.</i>		
Mediavilla Herrero, Felipe.....	Herrero.....	21 60
Bernardos García, Román.....	Idem.....	21 60
Valle Sánchez, Moisés (del).....	Idem.....	21 60
<i>Núm. 91.</i>		
Sánchez García, Aurelio.....	Panadero.....	21 60
Iglesias Amo, Antonio (Viuda de)..	Idem.....	21 60
Tadeo Antón, Juan.....	Idem.....	21 60
López Nicolás, Francisco.....	Idem.....	21 60
Herrero Martínez, Bernardino....	Idem.....	21 60
López Díez, Pedro.....	Idem.....	21 60
Guerra Ibáñez, Pantaleón.....	Idem.....	21 60
<i>Núm. 96.</i>		
Agüero Alonso, Valentín.....	Sastre.....	21 60
Martín Vicente, Robustiano.....	Idem.....	21 60
Campos Ridaga, Narciso.....	Idem.....	21 60
<i>Núm. 101.</i>		
Melero Delgado, Emiliano.....	Compositor de relojes.....	21 60
<i>Núm. 103.</i>		
Rodríguez Martín, Cándido.....	Zapatero.....	21 60
<i>Tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, n.º 13.</i>		
Pardo Rivero, Froilán.....	Venta de vinos por menor.....	15 60
<i>Clase 3.ª, núm. 4.</i>		
Herrero Díez, Prudencio.....	Comisionista en granos.....	60 >
<i>Núm. 93.</i>		
Martín López, Francisco Antonio..	Venta de leche.....	21 60

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Quota para el Tesoro. — Pesetas.
Sánchez Sánchez, Eugenio.....	Venta de leche.....	21 60
Curieses Llorente, Juan.....	Idem.....	21 60
Rivero Fernández, Amalio (del)....	Idem.....	21 60
Tejerina Melero, Santiago.....	Idem.....	21 60
Alonso Tejerina, Mauricio.....	Idem.....	21 60

### Ayuntamiento de Villerías.

<i>Tarifa 1.ª, clases 9.ª y 11.</i>		
Quintana, Agapito (herederos)....	Venta de vino del país.....	36 >
León, Teodoro.....	Idem.....	36 >
Marcos, Natalio.....	Idem.....	36 6
Aparicio, Román.....	Venta de harinas por menor....	38 40
Juárez, Ruperto.....	Venta carnes frescas.....	38 40
Fernández, Tomás.....	Abacería.....	24 >
<i>Tarifa 3.ª</i>		
Valiente, Andrés.....	Tejero, 10 metros cúbicos.....	7 84
<i>Tarifa 4.ª, profesiones.</i>		
García Rabadán, Jesús.....	Veterinario.....	40 >
Fernández, Marcial (herederos)....	Herrero.....	16 80
Sánchez, Teodoro.....	Sastre.....	16 80
<i>Tarifa 5.ª</i>		
Aguado, Mariano.....	Comisionista en granos.....	60 >

(Se continuará).

### Ayuntamientos.

#### Itero de la Vega.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días. También queda expuesto al público por término de ocho días, el recuento de ganadería de este Ayuntamiento, á fin de que los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasados dichos plazos no serán admitidas.

Itero de la Vega 10 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Felipe López.

#### Villasila de Valdavia.

Practicado el recuento general de la ganadería existente en este término municipal y que se ha de tener en cuenta para la derrama contributiva de la riqueza pecuaria, base para el reparto del próximo año de 1918, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea expresado plazo no serán atendidas por extemporáneas.

Villasila 3 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Marcial Rodríguez.

#### Osornillo.

A los efectos reglamentarios y durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el día de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos del impuesto de consumos hierbas y paja, formados para el ejercicio corriente, advirtiendo que al día

siguiente de expirado dicho plazo y hora de las diez de la mañana se reunirá la Junta municipal en la Sala Capitular para celebrar sesión extraordinaria y en ella resolver las reclamaciones que se presenten en contra de mencionados repartimientos.

Osornillo 9 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Ceferino González.

#### Villerías.

Por traslado de residencia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Profesor Veterinario con el haber anual de noventa pesetas, que por trimestre vencidos percibirá el agraciado de los fondos municipales, por la inspección de carnes. Así bien al mismo se le abonarán catorce pesetas en concepto de asistencia á cada par de labor y tres pesetas y media por cada caballería menor, hecho efectivo en metálico también por trimestres vencidos por dicho interesado de los dueños del ganado, con los que puede contratar el herraje.

Las caballerías mayores ascender á 148 y á 20 las menores próximamente.

Los aspirantes presentarán ó dirigirán su respectiva instancia á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villerías 8 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Félix Escribano.

Por acuerdo de la Corporación municipal de mi presidencia y vecinos labradores, se anuncia vacante la plaza de Guarda del término municipal con el haber diario de una peseta setenta y cinco céntimos que en efectivo cobrará el agraciado de los propietarios, previo repartimiento que le será entregado.

La duración del contrato es hasta el día 31 de Diciembre del corriente año, y las instancias de los aspirantes á desempeñar mencionado cargo pueden dirigirse ó presentarse ante mi Autoridad dentro del mes actual.

Villerías 8 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Félix Escribano.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.